



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20170629161465124111424

RESOLUCIONES

Junio 29, 2017 16:14

Radicado 00-001424



"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva"

CM5-19- 18043

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros D 002873, 001392 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con el N° 016165 del 18 de julio de 2016, la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, presentó ante la Entidad solicitud de permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la intervención con tala de cuarenta y nueve (49) individuos, requeridos para la ejecución del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30-54 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia.
2. Que por Auto N° 001327 del 12 de septiembre de 2016, la Entidad admitió la solicitud precitada y declaró iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015; mismo que fue publicado el día 16 de septiembre de 2016 en el Boletín Ambiental como medio legal para poner en conocimiento a los terceros que pudieren estar interesados en el inicio del trámite ambiental, tal como lo ordena el artículo 70¹ de la Ley 99 de 1993.

¹ **Artículo 70.** Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. (resaltos por fuera del texto legal)



3. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en el Boletín Ambiental fue realizado a través del Recibo de Caja N° 88307 del 20 de septiembre de 2016.
4. Que mediante comunicación oficial con radicado N° 022987 del 27 de diciembre de 2016, esta Entidad le comunicó a la señora ELISA SÁNCHEZ, en calidad de presidente de CORPOBLADO, sobre que se haría la expedición del permiso de aprovechamiento forestal requerido para la ejecución del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30-54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a favor de la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7.

" (...) Dado que en los últimos meses se ha incrementado el número de comunicaciones despachadas por la entidad hacia todas las mesas y colectivos ambientales, y grupos interesados que velan por el bienestar ambiental del Valle de Aburrá, queremos evidenciar nuestro compromiso de involucrar activamente a la ciudadanía en la generación de condiciones de sostenibilidad ambiental (...)"

5. Que en igual sentido, mediante comunicación oficial con radicado N° 022988 del 27 de diciembre de 2016, esta Entidad le comunicó al señor JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ, en calidad de representante legal de MESA AMBIENTAL DEL POBLADO sobre que se haría la expedición del permiso de aprovechamiento forestal requerido para la ejecución del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30-54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a favor de la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7.
6. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002958 del 29 de diciembre de 2016, se otorgó a la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, a través de su representante legal el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, o quien haga sus veces en el cargo, AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS -tala de cuarenta y nueve (49) individuos-, requeridos para la ejecución del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30-54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia.
7. Que mediante comunicación oficial con radicado N° 023683 del 29 de diciembre de 2016, esta Entidad, solicitó a la referida sociedad, para que realizara la socialización del permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS -tala-, para el desarrollo del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la pluricitada dirección.
8. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental fue realizado a través del Recibo de Caja N° 90778 del 18 de abril de 2017, y el pago por publicación en el Boletín Ambiental fue realizado a través del Recibo de Caja N° 91083 del 10 de mayo de 2017; mismo que fue publicado el día 27 de junio de 2017 en el Boletín Ambiental como medio legal para poner en conocimiento a los terceros que pudieren

estar interesados en el trámite ambiental otorgado, tal como lo ordena el artículo 71² de la Ley 99 de 1993.

9. Que mediante denuncia ciudadana en redes sociales, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante AMVA) es advertida de que por intervención arbórea en el predio en la calle 4 Sur N° 30-54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, se puede ver afectado las aguas de concesión legalmente otorgada a la comunidad aledaña a dicha zona.
10. Que con ocasión de lo anterior, la Entidad a través de los funcionarios LUZ JEANNETTE MEJÍA CHAVARRIAGA en calidad de Subdirectora Ambiental (E) y FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL en calidad de Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental, hicieron presencia en el predio citado, y una vez escucharon a los representantes de la comunidad y los representantes del proyecto ya señalado, procedieron a imponer la medida de suspensión de las actividades de intervención del componente arbóreo -tala- en el lote ya referido, ubicado en la calle 4 Sur N° 30-54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, mediante acta del 24 de junio de 2017.

Es de anotar que las razones de la imposición de dicha acta fueron: 1) Presuntamente no realizar medidas de ahuyentamiento de fauna (sin embargo como consta en la misma acta, el representante del proyecto manifestó y mostró en campo, parte de las medidas de ahuyentamiento, e indicó que como es el procedimiento allegará el informe del personal idóneo que realizó dicha labor); 2) No necesidad de efectuarse la tala, mientras no se haya expedido la respectiva Licencia de Construcción y 3) Denuncia ciudadana por posible afectación a recurso hídrico que cuenta con concesión

11. Que el día 28 de junio de 2017, se llevó a cabo en las instalaciones del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, reunión con los integrantes de la Junta de Acción Comunal denominada LOMA DE LOS GONZÁLEZ y otros actores sociales; la sociedad INVESTIAMO S.A, funcionarios de la Alcaldía de Medellín, integrantes de colectivos ambientales, funcionarios de la mesa ambiental de la Personería de Medellín y funcionarios de la Entidad,; ello con el propósito de escuchar a las partes, y sus diferentes inquietudes relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado sociedad INVESTIAMO S.A, para la ejecución del plurimencionado proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", así como del permiso de concesión del recurso hídrico otorgado a la Junta de Acción Comunal denominada LOMA DE LOS GONZÁLEZ.

Artículo 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (resaltos por fuera del texto legal)

12. Que la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” consagra que la titularidad sancionatoria en materia ambiental corresponde al Estado la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (artículo 1º) y que en virtud de esta facultad las citadas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las **medidas preventivas** y sancionatorias consagradas en la citada Ley (artículo 2º); las medidas preventivas tienen como finalidad o función **prevenir, impedir o evitar** la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º).

8.1. Las medidas preventivas que consagra la citada Ley son: *i)* la amonestación escrita, *ii)* el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, *iii)* la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, *iv)* la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, las cuales se podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la **gravedad de la infracción** (artículo 36), éstas son de **ejecución inmediata**, tienen carácter **preventivo y transitorio**, **surten efectos inmediatos**, contra ellas no procede recurso alguno, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (artículo 32), los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de dichas medidas correrán por cuenta del infractor (artículo 34) y para levantarlas la autoridad debe comprobar que han desaparecido las causas que las originaron (artículo 35).

8.2. Para el caso específico de la medida de suspensión de proyecto, obra o actividad el artículo 39 en cita establece que ésta aplica cuando: *i)* de su realización –del proyecto, obra o actividad- pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, *ii)* cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o *iii)* cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas, considera este ente de control ambiental que se cumple también con el presupuesto de la necesidad de la medida, cuando menos de momento con el primer postulado referido a que de “*la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales*”

³ En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.3. Es de analizar también, que existe proporcionalidad en la aplicación de la referida medida preventiva, ya que acudiendo a la ponderación de los derechos que se pretenden proteger con la misma, en contraste con los derechos que de manera parcial se le limitan a la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, es decir, aquellos derechos que de no aplicar la medida pudiera ejercer a plenitud, ya que el derecho limitado al usuario objeto de la medida es el de la propiedad (que debe tener una función ecológica) garantizado por la Constitución Política de 1991.

Realizado en análisis de la ponderación en el caso concreto el derecho a la propiedad es limitado parcial no desconocido por completo, lo cual se justifica para garantizar un fin legítimo y es el disfrute de un medio ambiente sano que se encuentra amenazado por el desarrollo del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30 - 54, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia. Y especialmente, es proporcional la imposición de la medida preventiva por cuanto a la fecha de imposición de la medida preventiva, aún el referido proyecto constructivo no cuenta con la respectiva Licencia de Construcción, razón por la cual se tiene directa correspondencia con una de las razones de imposición de la medida citada, cual es que no es necesario intervenir el recurso forestal, hasta tanto se cuente con la referida licencia que determinaría exactamente desde la autoridad de planeación, y/o curaduría urbana la viabilidad urbanística de desarrollo de dicho proyecto con base en lo reglamentado en el respectivo Plan de Ordenamiento territorial del municipio de Medellín.

Por su parte los derechos protegidos con la medida son principalmente la posible afectación al recurso hídrico, en razón del permiso de concesión de aguas otorgado a favor de la Junta de Acción Comunal denominada LOMA DE LOS GONZÁLEZ, identificada con el NIT 890.984.151-5, y como se indicó también la no necesidad de realizar la tala hasta no contar con la licencia de construcción, los cuales en el caso concreto deben ser garantizados en mayor medida por su significancia en general que para la comunidad tiene el uso de dicho recurso hídrico; que debe entrar en consonancia con el ejercicio de la propiedad privada del propietario de predio sobre el cual recaen actualmente los permisos tanto de concesión de aguas como de aprovechamiento forestal. Es de anotar que las autoridades ambientales en Colombia, pueden otorgar el derecho a uso del agua, el cual no se concierte en un derecho permanente, y puede ser modificado bajo los postulados que la misma ley ambiental establece; pero estas mismas autoridades no pueden declarar o conceder servidumbres a terceros sobre predios privados.

13. Que se constata efectivamente que la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, el día 24 de junio de 2017 pretendía realizar la intervención arbórea de tala con el debido permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, por lo que fue necesario imponer la medida preventiva – necesidad y proporcionalidad analizada en párrafos precedentes-, de lo cual se levantó acta

que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, legalización que se realiza dentro del término legal mediante el presente acto administrativo, por lo que se cumplen los requisitos para mantener temporalmente la medida de suspensión provisional de la actividad de intervención arbórea.

14. Que es evidente que la autoridad ambiental debe analizar la compatibilidad o incompatibilidad entre los dos permisos otorgados ya referenciados, por ende requiere de la práctica de pruebas, que servirán de base para hacer a una o a ambas partes los requerimientos técnicos que permitan determinar el levantamiento de la medida preventiva correspondiente; particularmente se ordenará la práctica de una evaluación técnica por parte de personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a los documentos y estudios obrantes en ambos expedientes con la finalidad de determinar las posibles afectaciones ambientales que podrían presentarse en el predio de propiedad privada en el cual se pretende desarrollar el proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30 – 54 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en razón del permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la intervención con tala de cuarenta y nueve (49) individuos, otorgado a la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405; y se pronuncie sobre otros aspectos ambientales que la ley tenga establecidos en materia ambiental para el otorgamiento de uno u otro permiso; si de dicha evaluación técnica se determina que es necesario solicitar a (las) parte(s) interesada(s) la presentación o ampliación de estudios ambientales ya existentes, así se hará mediante acto administrativo.
15. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la intervención con tala de cuarenta y nueve (49) individuos, requeridos para la ejecución del proyecto constructivo denominado "IKON MEDELLÍN DESING", a ejecutarse en la calle 4 Sur N° 30 – 54 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, impuesta el día 24 de junio de 2017 a la sociedad INVESTIAMO S.A, con NIT. 900.873.272-7, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405,



de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º Tener como pruebas dentro del trámite los siguientes documentos:

- a). Los documentos obrantes en los expedientes CM5-08- 18043 y CM5-02-5808
- b). Comunicación oficial recibida N° 016165 del 18 de julio de 2016.
- c). Auto N° 001327 del 12 de septiembre de 2016
- d). Resolución Metropolitana N° S.A. 002958 del 29 de diciembre de 2016
- e). Acta de imposición de medida preventiva del día 24 de junio de 2017.
- f). Registro fotográfico del día 24 de junio de 2017.
- g). Acta de reunión entre las partes y entidades, que se realizó el día 28 de junio de 2017

Artículo 3º. Ordenar la prueba de evaluación técnica descrita en el considerando 14 del presente acto administrativo; y las demás que en el transcurso de este procedimiento se consideren pertinentes y útiles, las cuales, de ser el caso se comunicarán a las partes mediante la notificación y/o comunicación del correspondiente acto administrativo. Así mismo, las partes podrán aportar las pruebas que consideren necesarias para que esta Autoridad Ambiental, tome la correspondiente decisión de fondo.

Artículo 4º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

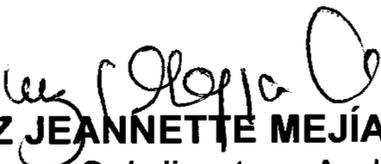
Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la Junta de Acción Comunal denominada LOMA DE LOS GONZÁLEZ, con el NIT 890.984.151-5 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. Así mismo, se deberá comunicar a la señora ELISA SÁNCHEZ, en calidad

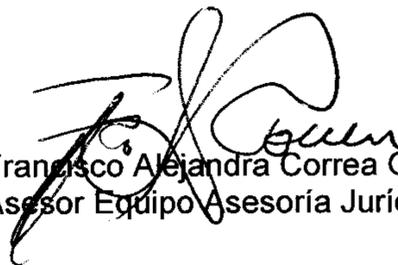
de presidente de CORPOBLADO y al señor JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ, en calidad de representante legal de MESA AMBIENTAL DEL POBLADO.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ JEANNETTE MEJÍA CHAVARRIAGA
Subdirectora Ambiental (E)


Francisco Alejandra Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/ Revisó


Sandra Milena Valencia Cardona
Profesional Universitario/ Proyectó


20170629161465124111424
RESOLUCIONES
Junio 29, 2017 16:14
Radicado 00-001424

